



RESOLUCIÓN No. 726 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO Y CIERRE DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

El Director General (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 109 de fecha 22 de marzo de 2017 esta Corporación otorgó a la EDS LOS PINOS identificada con Matricula Mercantil No. 9608 Permiso de Vertimiento para el funcionamiento de dicha Estación de Servicio, localizada en el Barrio San Isidro del Municipio de Santa Rosa del Sur- Bolívar, por el término de cinco (05) años.

Que el Acto Administrativo antes mencionado dispone en su Artículo décimo primero que esta CAR supervisará y/o verificará las actividades que se desarrollen en virtud del permiso antes indicado, con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en la mencionada Resolución.

Que mediante Auto No. 879 del 20 de diciembre de 2021 se realiza Control y Seguimiento al Permiso de Vertimiento, con el fin de que esta CAR evalúe la Viabilidad Ambiental del mismo.

Que mediante Auto No. 457 del 19 de mayo de 2022, se corrige un error formal del Auto No. 879 de 20 de diciembre de 2021.

Que mediante radicado CSB No 0379 de fecha 21 de febrero de 2022, el Representante Legal de la EDS LOS PINOS presenta Solicitud de concepto no aplicabilidad del Permiso de Vertimiento.

De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico No.463 de fecha 30 de noviembre de 2022, conceptualizando lo siguiente: "(...)"

CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en la revisión de la Solicitud Desistimiento al Permiso de Vertimientos presentada por la Estación de Servicio LOS PINOS, ubicada en el Municipio de Santa Rosa Sur, se conceptúa lo siguiente:

- Aceptar el desistimiento expreso presentado por el señor JOSE MIGUEL PIRATEQUE MORENO, identificado con cedula número 7.923.764 para la "TERMINACIÓN" DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES generadas en el Establecimiento de Comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS PINOS, ubicado mediante escrito con radicado No. 0397 de 2022.
- Dar por terminado el PERMISO DE VERTIMIENTO otorgado mediante Resolución 109 del 22 de marzo de 2017, a favor del señor JOSE MIGUEL PIRATEQUE MORENO, identificado con cedula de ciudadanía número 7.923.764, para las AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES generadas en el Establecimiento de Comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS PINOS, ubicado en el Municipio de Santa Rosa del Sur.
- Indicar al señor JOSE MIGUEL PIRATEQUE MORENO, identificado con cedula de ciudadanía número 7.923.764, que las aguas residuales que se generen en el Establecimiento de Comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS PINOS, deberán cumplir con los parámetros y valores límites máximos



permisibles en los vertimientos puntuales, por cuanto dicha obligación quedó inmersa en el artículo 14 de la Ley 1955 de 2019. Por lo que deberán continuar realizando la caracterización cada seis (6) meses y reportar a la CSB. “

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

COMPETENCIA.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la Naturaleza de las CAR, de la siguiente manera:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Teniendo en cuenta que el permiso ambiental se efectuó en el Municipio de Santa Rosa del Sur – Bolívar, y que el mismo hace parte de la jurisdicción cuya competencia corresponde a la CSB, esta CAR cuenta con Autoridad Legal para tramitar el presente asunto.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“(…)”

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(…)”

Es importante destacar que el Decreto 1076 del 2015 no estableció la figura del archivo de las actuaciones cuando han culminado las diligencias dentro de un trámite Ambiental, toda vez que la disposición citada no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el Permiso no amerita más actuaciones.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (.)”.

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, remo oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Igualmente, el principio de economía indica que:



"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo"

Que cabe indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 en los términos establecidos en el Artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso, Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuar los desgloses del caso".

Que conforme a lo anterior es importante hacer las siguientes apreciaciones:

En el caso bajo examine es necesario entrar a determinar frente a la Resolución No. 109 de fecha 22 de marzo de 2017 la Subdirección de Gestión Ambiental ha indicado que se ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por parte de esta Autoridad Ambiental, razón por la cual, al no encontrar mérito para continuar con actuaciones Administrativas en lo respectivo, esta Corporación procederá a ordenar el cierre del expediente contentivo del permiso ambiental autorizado mediante el acto administrativo antes referido y el archivo definitivo del Expediente en el cual reposan las actuaciones administrativas surtidas durante el objeto del presente asunto.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del Acto Administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del Seguimiento Ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme. En consecuencia, de lo expuesto dentro del Informe Técnico incorporado dentro de la presente Resolución, se evidencia que la EDS LOS PINOS identificada con Matricula Mercantil No. 9608 ha dado cumplimiento con las obligaciones impuestas en la Resolución No. 109 del 22 de marzo de 2017, razón por la cual se ordenará el cierre y archivo del expediente 2004-007.

En mérito de lo expuesto, el Director (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre del Permiso Ambiental de Permiso de Vertimiento otorgado a la EDS LOS PINOS identificada con Matricula Mercantil No. 9608 mediante Resolución No. 109 de fecha 22 de marzo de 2017, para la ejecución del permiso Ambiental el cual se encuentra ubicado en el Barrio San Isidro del Municipio de Santa Rosa del Sur- Bolívar. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar de manera definitiva el Expediente No. 2004-007, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Subdirección Administrativa y Financiera para que verifique la existencia de facturas que adeude la EDS LOS PINOS identificada con Matricula Mercantil No. 9608, del permiso de Vertimiento con expediente 2004-007 y proceda de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Cobro Persuasivo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la EDS LOS PINOS o a su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

~~FARITH NAVARRO RAMÍREZ~~
DIRECTOR GENERAL (A) CSB

Exp. 2004-007

Proyectó: Kathy Urrea- Asesor Jurídico CSB. *KU*

Revisó: Dr. Farith Navarro Ramírez – Secretario General (E) CSB.